



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0593/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Raymundo Altagracia Moya contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

La decisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Raymundo Altagracia Moya contra la Armada de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

La presente sentencia fue notificada a la parte accionada, la Armada de República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

En relación con la parte recurrente, señor Raymundo Altagracia Moya, la sentencia en cuestión le fue notificada mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado a la parte recurrida, la Armada de la República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de República Dominicana, así



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 855-2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava (8ª) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Raymundo Altagracia Moya contra la Armada de la República Dominicana, por considerarla extemporánea. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Que, en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día 1ero de abril del 2011, la Marina de Guerra, canceló el nombramiento del señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, en su calidad de Sargento Mayor, mientras que la presente Acción Constitucional de Amparo se ejerció en fecha 1ero. de Junio de 2015, es decir cuatro (04) años y dos (02) meses después que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante;*

*Que lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales del accionante, es decir, la cancelación del señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, del cargo que ocupaba en la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra) con el rango de Sargento Mayor, responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata;*

*Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo cuatro (04) años y dos (02) meses antes de la interposición de la acción en fecha 01 de junio de 2015, y no vislumbrarse ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, en contra de la Armada de la República Dominicana, por resultar extemporánea al tenor del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;*

*Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Raymundo Altagracia Moya, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a. *La Armada de la República Dominicana, a través de la División de Personal y Orden (M-1), establece en la certificación No. B-1583, que emitió en fecha 18 de abril del año 2015, que el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, se le notificó que se le recomendó la Baja, es decir su desvinculación de la institución armada (Dado de Baja), lo que obligaba a las partes accionadas a depositar en el expediente dicha notificación y a los jueces determinar con exactitud y precisión, si realmente el accionante fue notificado de su desvinculación como miembro de la Armada Dominicana, y a individualizar e identificar el documento contentivo de tal notificación, y si en esa notificación el Amparista tuvo la oportunidad de determinar y verificar la conculcación de sus derechos fundamentales, para cumplir con la exigencia del párrafo 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13/06/2011, según el cual: El juez de amparo, puede declarar inadmisibile la acción de Amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; situación que debió ser analizada por los indicados jueces antes de remontarse al primero (01) de abril del año 2011, fecha en que según dichos Magistrados el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación y de los derechos fundamentales que le fueron conculcados, en razón de que nadie puede defenderse de lo que no conoce. (SIC)*

b. *La indicada certificación No. B-1583, no precisa la identidad del funcionario militar, de la Armada de la República Dominicana, que tomó la presunta decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de despedir al accionante de dicha institución armada, lo que fue reclamado por el accionante, por consiguiente los jueces no respondieron ese argumento, por lo que con la sentencia los jueces signatarios de la misma, violaron con evidencia el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa del Amparista, careciendo su sentencia de base legal y de motivos.(SIC)*

*c. Según consta en la página 29, párrafo II, de la sentencia impugnada en revisión constitucional, las partes accionadas solicitaron al Tribunal apoderado, que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos siguientes: 1.-) Por ser extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que a dichas conclusiones se adhirió la Procuraduría General Administrativa. A lo que se opuso la parte accionante, según consta en el párrafo III, de la misma página, argumentando lo siguiente: “La parte accionante de su lado solicitó el rechazo del incidente presentado por la parte accionada al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, toda vez que la accionada no depositó ningún documento de cuando fue dado de baja, ya que el accionante tuvo conocimiento de ello el día 18 de mayo de 2015”. Lo que obligaba a los jueces integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a determinar examinando los documentos depositados por los accionados en cual otra fecha anterior al 18 de abril del 2015, el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación como miembro de la Armada de la República Dominicana, y de la conculcación de sus derechos fundamentales para cumplir con la exigencia del indicado párrafo 2 del artículo 70 de la Ley 137-2011, según el cual: “El Juez de Amparo, puede declarar inadmisibile la acción de Amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (SIC)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Los jueces que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la página 30, numeral VI, establecen que, en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día 1ero. de abril del año 2011, la Marina de Guerra, canceló el nombramiento del señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, en su calidad de Sargento Mayor, mientras que la presente Acción Constitucional de Amparo se ejerció en fecha 1ero. de junio de 2015, es decir, cuatro (04) años y dos (02) meses después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante, sin embargo no precisaron, no especificaron la fecha exacta en que se le notificó al accionante que él había sido dado de baja, es decir si el accionante firmó un acuse de recibo de la comunicación de su desvinculación de la Armada de la República Dominicana, o si se le notificó mediante acto de alguacil la referida decisión de su desvinculación como miembro de esa institución armada, asimismo los referidos magistrados, no individualizaron, no identificaron, el documento depositado en el expediente mediante el cual se convencieron que los accionados notificaron al Amparista su desvinculación, por lo que los jueces de referencia lesionaron derechos fundamentales del impetrante al cual dejaron desamparado y la cuestionada sentencia está afectada de violación al debido proceso y violación al derecho de defensa, violación al principio de tutela judicial efectiva, violación al derecho al trabajo, al derecho al salario, a la estabilidad en el empleo, a la Seguridad Social, en perjuicio del impetrante.(SIC)*

e. *De otro lado, las partes accionadas depositaron documentos en el Tribunal que nunca le fueron notificados al Amparista, por lo tanto dicho accionante hizo reparo a los indicados documentos, los cuales están afectados de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por ende el principio de oficiosidad los jueces integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debieron excluirlos de oficio del proceso, tales documentos, en razón de que en las conclusiones principales en su décimo ordinal, el impetrante solicitó a los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observar el principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11, del artículo 7 de la Ley 137-11, en el referido proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, la Armada de la República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de República Dominicana, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa por los motivos siguientes:

a. *Conforme la propia documentación del accionante, señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, ex Sargento Mayor, M. de G., hoy Armada de República Dominicana, estamos en presencia de un acto lesivo único, por no estar dicho acto, precedido de actuaciones continuas que fueran renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.(SIC)*

b. *El Plazo de la prescripción de toda acción comienza a correr a partir del momento mismo en que el titular de esa acción tiene conocimiento del hecho generador y solo se interrumpe la prescripción, por una actuación judicial o extra judicial que se realice dentro del plazo pre-fijado para ejercer la acción. No se trata de que si tengo 2 meses para hacer mi reclamo; me olvido de eso y pasado los años hago una intimación y es a partir de ahí que comienza a correr el plazo para ejercer la acción; porque lo contrario, sería eternizar los procesos y mantener a las partes en una incertidumbre interminable.(SIC)*

c. *El derecho a reclamar es un derecho fundamental que debemos también observar el agravio de la imposición y contrariedad de otras normas fundamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los operadores del sistema; deben tutelar los derechos fundamentales de las partes; en plena igualdad Constitucional como es el caso de la especie. (SIC)*

d. *El accionante no hace constar en su escrito de revisión de forma clara y precisa en qué consisten los agravios ocasionados por el tribunal al dictar la sentencia que se solicita revisar; como tampoco expone cuales son los medios de derecho que el Tribunal Constitucional debe revisar para modificar a favor del accionante, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.(SIC)*

e. *Que también el accionante y el recurrente, solicita en el ordinal quinto (5to.) de las conclusiones de su escrito de revisión, que se pronuncie un astreinte de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), diarios en perjuicio de los accionados y recurrentes, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en la sentencia a intervenir. Pero pretende desconocer el accionante, que es de criterio constante de este Honorable Tribunal Constitucional, que dado el carácter de la sanción que entraña la astreinte, la misma solo puede beneficiar a la sociedad y sentido general y no al accionante de manera particular, por lo que este petitorio también será rechazado por el Tribunal Constitucional.(SIC)*

f. *La parte accionada y recurrida, hace saber que, en adición a los documentos anexos en el presente escrito, hace valer los anexos a su escrito de defensa depositado en fecha 28 de julio del año 2015, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.(SIC)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes;*

*A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, contra la sentencia No. 00264-2015, del 23 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*

Por tanto, la Procuraduría General Administrativa solicitó:

*DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 de septiembre de 2015, interpuesto por RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, contra la sentencia No. 00264-2015 del 23 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011; DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO. Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 28 de septiembre de 2015, interpuesto por RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, contra la Sentencia No. 00264-2015 del 23 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Original del escrito contentivo de la acción constitucional de amparo del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), de nueve (9) páginas, suscrito por el licenciado Aurelio Díaz, abogado del accionante.
3. Copia del Acto núm. 855/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava (8ª) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.
4. Copia del escrito de defensa depositado por la parte accionada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
5. Copia del escrito de reparo a depósito de documentos, hecho por el accionante, Raymundo Altagracia Moya, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la parte recurrente, Raymundo Altagracia Moya, sostiene que la Armada de la República Dominicana, al cancelar su nombramiento como sargento mayor de la citada institución castrense, le ha vulnerado sus derechos fundamentales como son el derecho de defensa, la dignidad humana, derecho al trabajo y al debido proceso; por estas y otras razones interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando que dicha disposición sea revocada.

Como consecuencia de la indicada solicitud, apoderó en amparo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile dicha acción mediante la Sentencia núm. 00264-2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue remitido a este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, señor Raymundo Altagracia Moya, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior debemos de determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

**9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

b. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo, objeto del presente recurso, vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

c. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*La Armada de la República Dominicana, a través de la División de Personal y Orden (M-1), establece en la certificación No. B-1583, que emitió en fecha 18 de abril del año 2015, que el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, no se le notificó que se le recomendó la Baja, es decir su desvinculación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la institución armada (Dado de Baja), lo que obligaba a las partes accionadas a depositar en el expediente dicha notificación y a los jueces determinar con exactitud y precisión, si realmente el accionante fue notificado de su desvinculación como miembro de la Armada Dominicana, y a individualizar e identificar el documento contentivo de tal notificación, y si en esa notificación el Amparista tuvo la oportunidad de determinar y verificar la conculcación de sus derechos fundamentales, para cumplir con la exigencia del párrafo 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13/06/2011, según el cual: El juez de amparo, puede declarar inadmisibile la acción de Amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; situación que debió ser analizada por los indicados jueces antes de remontarse al primero (01) de abril del año 2011, fecha en que según dichos Magistrados el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación y de los derechos fundamentales que le fueron conculcados, en razón de que nadie puede defenderse de lo que no conoce.*

d. En ese orden, la parte accionante entiende que como consecuencia de esta decisión se genera violación a la regla del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, derecho al salario, la estabilidad en el empleo y la seguridad social.

e. Respecto de los alegatos que plantea el accionante de que el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana le vulneraron los derechos fundamentales previamente invocados, al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento como sargento mayor de la Armada de la República Dominicana, este tribunal constitucional se ve precisado a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permita establecer si la presente acción de amparo es admisible acorde lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En sintonía con lo antes señalado, consideramos que de acuerdo con lo que expresa el accionante, señor Raymundo Altagracia Moya, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de la cancelación de su nombramiento como sargento mayor de la Armada de la República Dominicana. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

g. Cónsono con lo antes señalado, entendemos que los jueces de primer grado actuaron de manera correcta al declarar inadmisibile la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo que indica el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tomando como fundamento que la cancelación del nombramiento del señor Raymundo Altagracia Moya tuvo efectividad el primero (1º) de abril de dos mil once (2011), mientras que la presente acción constitucional de amparo se ejerció el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), es decir cuatro (4) años y dos (2) meses después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

h. En ese orden, el tribunal de amparo, para justificar la inadmisión por extemporánea de la acción de amparo, sostuvo:

*Que en ese sentido, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración a derechos fundamentales se produjo cuatro (04) años y dos (02), meses antes de la interposición de la acción de amparo en fecha 1 de junio de 2015, y no vislumbrarse ninguna situación que haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interrumpido, ni suspendido el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RAYAMUNDO ALTAGRACIA MOYA, con contra de la Armada de la Republica Dominicana, por resultar extemporáneo al tenor del artículo 70.2 de la Ley 137-11, del tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

i. Con las citadas comprobaciones, este tribunal entiende que la decisión del juez de primer grado fue dictada en respeto a la regla de los derechos fundamentales y el debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Raymundo Altagracia Moya contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Raymundo Altagracia Moya; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, así como al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**